n9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 4791 – 2009 MADRE DE DIOS

/ Lima, nueve de noviembre de dos mil diez.-

VISTOS: (e) cursos de nulidad interpuestos por el Fiscal Superior Mixto y el encausado Edilberto Lucio Puma Mamani contra la sentencia de fecha quince de abril de dos mil nueve, obrante a fojas setecientos; internimiendo como ponente el señor Juez Supremo Barandiarán Dempval de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en Openal y CONSIDERANDO: Primero: I) Que, el Fiscal Superior Mixto mediative recurso de fundamentación de agravios de fojas seteciente y pintiséis solicita aumentar el quantum de la pena impuesta giransado Puma Mamani, así como la nulidad de la sentencia en cuanto se le absuelve por los delitos de malversación ue fondos y column desleal, solicitando se lleve a capo nuevos juicio oral; asimismo, impugna el monto fijado por concepto de reparación civil; al respecto señala: i) con relación al quantum de la pena impuesta, que ésta resulta benigna teniendo en cuenta que se ha solicitado la condena de quince años de pena privativa de libertad, además de no existir circunstancias atenuantes para imponer dos años de pena privativa de libertad; ii) con con a delito de malversación de fondos, que en la sentencia ajorada se ha señalado que se ha justificado el monto adquirido por la suma de ciento veinte mil setecientos cincuenta y tres nuevos soles con diez céntimos -monto superior al solicitado-; sin embargo, ello no ha sido así dado que se le ha dado un destino diferente al cual estaba destinado; iii) en cuanto al delito de colusión desleal, no se elaboró el plan anual de adquisiciones y contrataciones, y aún así, nombró una comisión de adquisiciones para el período dos mil cuatro sin tener en cuenta lo establecido en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento; al haberse.

realizado una serie de irregularidades en el desarrollo del concurso que acarreaba la nulidad del procedimiento otorgándose la buena pro a la empresa ganadora, lo que dempestra el elemento idóneo de la concertación; iv) finalmente, con relación al monto señalado por concepto de reparación civil, señála que es exigua, por lo que debe ser incrementada tomando en cuenta no sólo lo indebidamente apropiado debido a un incorrecto is de los fondos estatales sino por haberse consumado también los átros ilícitos penales. II) Por su parte, la defensa técnica del er causado Edilberto Lucio Puma Mamani, mediante recurso de fundamentación de agravios de fojas setecientos veintinueve, solicita la absolución de los cargos incoados en su contra señalando como agrávia entre otros que: i) si bien es cierto el recurrente en su condición de Alcalde es el titular del pliego, también lo es que existen otros funcionarios que deben rendir cuenta, especialmente el tesorero, en ese sentido, no existe prueba alguna que corrobore que haya dispuesto de la suma de novecientos cinco nuevos soles con cuarenta y cuatro céntimos, ya que el manejo económico está a cargo del tesorero; por tanto, cada funcionario debe responder personalmente por su conducta; ii) no se há acreditado que dicho dinero haya salido de las arcas del municipio, ya que la pericia llevada a cabo concluye que su patrocinado debe rendir cuentas por el faltante que se encuentra en caja del municipio, por tanto, al no haber un desplazamiento, estaríamos frente a otro delito y no peculado. Segundo: Que, fluye de la acusación fiscal de fojas cuatrocientos sesenta y siete, que se imputa al encausado Edilberto Lucio Puma Mamani, los siguientes hechos: i) en su condición de alcalde de la Municipalidad Distrital de Boca/Colorada, Provincia del Manu, Departamento de Madre de Dios, el haber realizado el Acuerdo de

**₹** 

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 4791 – 2009

#### MADRE DE DIOS

Consejo número cero tres - dos mil tres con los Regidores del municipio durante el período dos mil tres, en el cual se acordó solicitar al Banco de la Nación un préstamo por la suma/de ciento veinte mil nuevos soles para la adquisición de una cadena de tractor oruga, motores de bomba de agua, una/camioneta cuatro por cuatro y llantas para volquete; sin embargo de obtener el dinero antes mencionado adquirió bienes totalmente diferentes a lo inicialmente acordado; ii) el encausado compránta autoridad edil recibía la suma mensual de veintidos mil nun soles como presupuesto para adquirir productos para el vascide leche; empero, la colectividad de la zona se vio privada de la cho peneficio durante varios meses del año dos mil cuatro, que, produsado no cumplió padquirir los mismos, desconociéndose el destino que se dia dicho dinero; III) mediante Decreto Supremo número ciento o en la vida de uno - dos mil tres se autorizó la transferencia de fondos de emergencia al Departamento de Madre de Dios, transfiriéndose Municipalidad Distrital de Boca Colorada la suma de doscientos catorce mil novecientos setenta nuevos soles a fin que se realice prehabilitación del sistema de energía eléctrica de los distritos de Boca Colorada y San Juan Grande y la Comunidad Rural de Palca; empero, el encausado no cumplió con rendir cuentas sobre la utilización del dinero otorgado, siendo que según el dictamen pericial de fojas seiscientos cincuenta y seis la suma de novecientos cinco nuevos soles con cuarenta y cuatro céntimos no se encuentra justificada; iv) finalmente, se le imputa el no haber elaborado el plan anual de adquisiciones y contrataciones del año dos mil cuatro, no obstante ello, nombrar una comisión de adquisiciones y contrataciones que convocó al procesa de adjudicación Directa Selectiva número cero cero uno – dos mil cuatro – MD/MDD, por un

monto de doscientos cincuenta y dos mil cuarenta y siete nuevos soles para la adquisición de insumos para el programa de vaso de leche, el cual se realizó cometiendo, una serie de irregularidades conforme se advirtió en el oficio -de fojas cuatrocientos cuarenta-, otorgándose la buena pro a la empresa "agroindustrial granos de oro del sur" supuestamente ganadora. Tercero: Que, en relación al delito de malversación de fondos, desde una óptica sustantiva, la configuración de dicho delito, exige un resultado típico, esto es, que la conducta típica afecte el servicio o la función encomendada, de esta forma, se habría transformado de está manera en un delito de "resultado" a lo que antes era un de "peligro" o de "idoneidad". La afección debe entenderse po solamente como "peligro" de no ejecutar la obra. (Abanto Vásquez, Manual: Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano, Palestra, Lima dos mil tres, págine trèscientos ochenta y siete). Cuarto: Que, la hipótesis delictiva del deligo de malversación de fondos, antes glosada, no ha sido suficiente corroborada, toda vez, que, conforme se advierte del acta de Sesión Ordinaria de Consejo número cero cero siete – dos mil tres – MDF MDD de fecha quince de noviembre de dos mil tres, -obrante a fojas seiscientos sesenta y tres- se acordó modificar el plan de adquisiciones en relación al objeto del préstamo, pues se acordó dejar sin efecto la compra de la camioneta cuatro por cuatro, siendo el nuevo objeto del préstamo las prioridades de la comunidad tales como la adquisición de medidores de energía eléctrica y otros servicios ascendente a la suma de ciento veinte mil setecientos cincuenta y tres nuevos soles con diez céntimos; por tanto, no existe actividad probatoria alguna que justifique la configuración del elemento típico consistente en que la efectiva aplicación parcial distinta de los fondos públicos haya afectado los servicios públicos.

27

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 4791 – 2009

MADRE DE DIOS

Quinto: Que, con relación al delito de colusión desleal, este es un ilícito penal bilateral que exige el concierto de voluntades entre el funcionario público y el particular que man de interactuar, por ejemplo en el contexto de licitaciones, de apnde, se infiere que tal especie delictiva no puede tener existenció real si faltan o no concurren esos actos conjuntos y voluntarios este delito por su propia naturaleza permite la lógica negociación y trato gercano entre el particular y el funcionario o servidor público value xepresenta el Estado en las operaciones comerciales, obstante ello, lo cuestionable es el acuerdo confabulation in gail y doloso entre ambas partes para obtener un provecho en perjuicio del Estado; que a este respecto, la Fiscalía recurrente de el fondo, no realiza cuestionamiento alguno a los argumer esbozados por la Sala Penal Superior en la que sustentó su fallo absolutorio, limitándose a reiterar les hechos que fueron materia de la acusación y el debate oral, por to tamo, carentes de agravio o perjuicio, es decir, desprovista de entre la pretensión interpuesta y la decisión judicia indicia de que releva a este Tribunal de realizar mayores comentarios al respecto. Sexto: Que, el caso sub examine no permite inferir que de buena pro otorgado a la empresa "agroindustrial granos de oro del sur" se produjo y/o respondió /a un concierto de voluntades, lesivo al interés de la Administración Pública; pues en lo concerniente al elemento perjuicio, su configuración no ha sido acredita al no existir peritaje alguno que refleje tal situación; así también debe valorarse que el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado mediante oficio número mil seiscientos diecisiete – dos mil cuatro (GTN/MON) de fecha veintitrés de setiembre de dos mil cuatro -fojas cuatrocientos cuarentá- exhortó únicamente para que en lo sucesivo se adopten las medidas pertinentes a fin de elaborar

和 概 、 既 20 21 2 2 2 2

previamente el plan anual de adquisiciones y contrataciones y no contravenir la normativa en materia de contratos públicos; abonado a ello, la acusación escrita -de bijas cuatrocientos sesenta y siete- no fija las proposiciones fácticas o factúm que sustente la concertación entre funcionarios y el particular representante de la empresa "Agroindustrial Granos de Oro del Sur", spas aun, ni siquiera se postula una tesis incriminatoria respecto al eneguisado Puma Mamani; en efecto, no se fija premisa a partir de di pueda inferirse válida y necesariamente que la adjudición de la buena pro se hayan producido o hayan respondido a un concierto de voluntades entre funcionarios públicos y el referido particular" y en los que haya confluido en⁄el estadío decisorio el encausado Puma Mamani; lo que se ve acentuado, si reparamos en que el representante o représentantés de las personas jurídicas "Agroindustrial Granos de Orodel Sur", no han sido incorporados en el proceso penal sub examine por tanto, la sentencia recurrida se encuentra arreglada a lev en este extremo. Sétimo: Que, con relación al delito de peculado deliculo trescientos ochenta y siete del Código Penal-, debemos señalar que pará la comisión de dicho ilícito el sujeto activo debe apropiarse o utilizar, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo; siguiendo la doctrina jurisprudencial de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema, establecida en el Acuerdo Plenario número cuatro — dos mil cinco/CJ — ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, se afirma que, para la configuración típica del delito de peculado, es necesario identificar los siguientes elementos materiales: a) existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efecto; b) la percepción, administración o custodia; c) la apropiación y/o utilización; d) el

J.

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 4791 - 2009 MADRE DE DIOS

destinatario: para sí o para otro; e) caudales o efectos. Por otro lado, el principio de responsabilidad penal, consagrado en el artículo sétimo del Título Preliminar del Código Penal, establece que toda forma de responsabilidad objetiva/está prohibida, en consecuencia para determinar que una persona es jurídico- penalmente responsable de la comisión de un delito, no solo se debe tener en cuenta el resultado, sino, es necesario que se concreta intervención se encuentre acreditada. Octavo: Que los anteriores referentes juda rudenciales y contrastados con el caso sub examine, se concerte que no se ha logrado establecer, con el grado de certeza, la comisión del delito de peculado per parte del procesado Edilberto Lució Puma Mamani, entendiéndose como la apropiación o desplazamiento a su esfera de dominio personal de los caudales de Estado, no habiéndose configurado el ilícito penal previsto en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, ya que no acreditado fehacientemente que el encausado haya ejercita percepción, administración o custodia de dichos fondos apendada posible su apropiación para sí o para terceros; Que, en efecto, concluimos que, conforme hemos glosado ut supra, la base fáctica postulada bajo los derroteros del delito de peculado resulta ajeno a los elementos configurantes de dicho delito, por lo que debe proc<del>ede</del>rse a su absolución. Por estos fundamentos: declararon I) NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha quince de abril de dos mil nueve, obrante a fojas setecientos, en el extremo que absolvió de la acusación fiscal a Edilberto Lucio Puma Mamani por la comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de malversación de fondos agravado y colusión desleal en agravio del Estado representado por la Municipalidad Distrital de Madre de Dios; II) HABER NULIDAD en el extremo que condenó a Edilberto Lucio

医氟亚亚二甲烷二甲烷甲烷

Puma Mamani por la comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de peculado doloso simple en agravio del Estado representado por la Municipalidad Distrital de Madre de Dios a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el período de prueba de un año sujeto a reglas de conducta, inhabilitación por el plazo de un año; fijó en la suma de mil quinientos nuevos soles concepto de reparación civil a favor del Estado; reformándo absolvieron al citado acusado de las cargos formulados en su contra por el referido delito en agravio del Estado; en consecuencia, DISPUSIERON la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia de la tramitación del presente proceso, y el archivo definitivo de la causa; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

**BARRIOS ALVARADO** 

BARANDIARÁN DEMPWOLF

**NEYRA FLORES** 

SANTA MARÍA MORILLO

RBD/orj

SE PUBLISO CONFORME A LEY

WELL

MIGUE ANGEL SOTELO TASAYCO

MIGUE ANGEL SOTELO TASAYCO

GEORGE TAFIOLE

GEORGE TARREMA



Expediente N° 262-2006 **C.S. N° 4791-2009**Corte Superior de Justicia de Madre de Dios

Dictamen N° 2058 -2010-MP-FN-1°FSP

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA PENÁL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:

Representante del Amisterio Público y el Abogado Defensor del encausado Defensor del encausado Defensor Lucio Puma Mamani, la sentencia de folios 700/717 de legita 15 de abril de 2009, que falla: ABSOLVIENDO al referido encausado de la Acusación Fiscal por los delitos contra la Administración Pública Malversación de Fondos Agravado y Colusión Desleal-, en agravio del Estado Peruano – Municipalidad Distrital de Madre de Dios; y lo CONDENA como autor del delito contra la Administración Pública – Peculado Doloso Simple – en agravio del Estado Peruano – Municipalidad Distrital de Madre de Dios, y como tal, le impusieron DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año y demas accesorias de ley; y fijaron, en MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES, la suma que por concepto de Reparación Civil deberá abonar a la favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

## I. <u>FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN</u>

El Representante del Ministerio Público, en su Recurso de Nulidad de folios 726/727, sostiene que la sanción impuesta al encausado **Edilberto Lucio Puma Mamani** por la comisión del delito de **Peculado** resulta desproporcional en cuanto al injusto penal cometido en agravio del Estado, siendo que en el dictamer acusatorio se solicitó se sancione a dicho encausado con 15 años de pena privativa de libertad.

14



Asimismo, el recurrente señala respecto al delito de Malversación de Fondos Agravado, que el préstamo solicitado al Banco de la Nación (S/ 120,000.00 nuevos soles) estaba destinado a adquisición de una cadena de tractor y otros bienes, sin embargo, luego de recibir el dinero en mención se adquirieron bienes diferentes, dando un destino distinto a los S/ 120,000.00 nuevos soles, por lo que la comisión del delito de Malversación de fendos se encuentra acreditado.

refiere que el Proceso de Adjudicación Directa Selectiva para la adquisición de insumos para el Programa de Vaso de Leche se realizó con una serie de irregularidades, conforme se especifica en el oficio de folios 440/441, no obstante ello, se otorgó la buena pro a la empresa supuestamente ganadora, apreciándose de esta manera la concertación entre las partes.

Finalmente, el Representante del Ministerio Público, refiere que el monto de la Reparación Civil resulta exiguo, por ello debe ser incrementado teniéndose en cuenta no sólo el monto apropiado debido al incorrecto uso de los tondos estatales, sino, por la consumación de otros ilícitos penales.

Por su parte, el Abogado Defensor del encausado **Edilberto Lucio Puma Mamani**, en su Recurso de Nulidad de folios 729/730, sostiene que no existe prueba alguna de que su defendido haya sido la persona que dispuso de la suma de \$/905.44 nuevos soles, ni que éste o un tercero se haya beneficiado con dicho monto, por lo que corresponde absolverlo del cargo imputado en su contra.



#### II. DELIMITACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

∖ .7

Se imputa al encausado Edilberto Lucio Puma Mamani, que en su condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Boca Colorado, provincia del Manú, deparamento de Madre de Dios, realizó el Acuerdo de Concejo 10º 03-2003 con los regidores del municipio, durante el periodo de 2003, en el que se acordó solicitar al Banco de la Nación un préstamo por la suma de 31. 120,000.00 nuevos soles para la adquisición de una cadena de tractor oruga, motores de bomba de agua, una camiona 4.00 llantas para volquete; sin embargo; luego de obtener el dinero arres referido adquirió bienes totalmente diferentes a lo acordado inicialmente.

Asimismo, dicho encausado como máxima autoridad edil recibía la suma mensual de \$1.22,000.00 nuevos soles como presupuesto para adquirir productos para el Vaso de Leche; empero, la colectividad de la zona se vio privada de dicho beneficio durante varios meses del año 2004, ya que, el encausado no cumplió con adquirir los mismos desconociéndose el destino que se dio a dicho dinero.

De otro lado, se tiene que mediante Decreto Supremo Nº 141-2003 se autorizó la transferencia de fondos de emergencia al departamento de Madre de Dios, transfiriéndose a la Municipalidad Distrital de Boca Colorado la suma de S/. 214,970.00, a fin de que se realice la rehabilitación del sistema de energía eléctrica de los distritos de Boca Colorado y San Juan Grande y la Comunidad Rural de Palca; empero, el encausado no cumplió con rendir cuentas sobre la utilización del dinero otorgado, siendo que según el dictamen pericial de folios 656/661 la suma de S/ 905.44 nuevos soles, no se encuentra justificada.

Finalmente, se imputa al encausado **Edilberto Lucio Purna Mamani**, el no haber elaborado el Plan Anual de Adquisiciones y



Contrataciones del año 2004 y, no obstante ello, nombrar una comisión de Adquisiciones y Contrataciones que convocó al proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 001-2004-MD/MDD, por un monto de S/. 252,047.00 nuevos soles, para la adquisición de insumos para el Programa de Vaso de Leche, el cual se realizó cometiendo una serie de irregularidades conforme se advirtió en el Oficio N° D-1617-2004 (folios 440/442), otorgándose la Buena Pro a la Empresa Agroindustrial "Granos de Oro del Sur" supuestamente ganadora.

#### III. ANATSISTACTICO Y JURÍDICO

Fondos es dar, al dinero o bienes que administra el funcionario o servidor público, una aplicación diferente de aquella a la que están destinados.

De los actuados se aprecia que si bien el préstamo

De los actuados se aprecia que si bien el préstamo realizado al Banco de la Nación por la suma de S/ 120,000.00 estaba destinado a la adquisición de una cadena de tractor oruga, motores de pomba de agua, una camioneta 4 x 4 y llantas para volquete (Sesión Ordinaria de Concejo 10 003-2003-MD-MDD), es de verse que la compra de dichos bienes fueron cambiados por medidores de agua debido a que en la Sesión Ordinaria de Concejo Nº 007-2003-MD-MDD, se modificó el plan de adquisiciones, en virtud a las facultades contenidas en la Ley Orgánica de Municipalidades, dándose, finalmente, al dinero la aplicación a la que estaba destinada, hecho que se encuentra corroborado por la primera conclusión del Informe Pericial de folios 656/661: "los procedimientos y formas de adquisición en atención al préstamo obtenido en el Banco de la Nación a favor de la municipalidad concuerdan con las normas de adquisiciones, abastecimiento y directiva tesorería del sector público nacional"; siendo ello así, se advierte que no concurren los elementos configurativos del tipo penal tipificado en el artículo 389 del Código Penal.



Respecto al presupuesto para adquirir productos para el Programa de Vaso de Leche, de los documentos que obran en el Anexo 5 denominado "Documentos Programa Social Vaso de Leche" enero a diciembre de 2004 y la segunda conclusión del Informe Pericial mencionado en el párrafo precedente ("De acuerdo a la Directiva del Programa del Vaso de Leche, esta demostrado que se ha cumplido en efectuar el proceso de entrega a los beneficiarios del programa bajo el ámbito del distrito de Madre de Dios-Boca Colorado, correspondiente a los meses de enero diciembre de 2004"), se aprecia que no se dio un uso distinto al dinesa que se encontraba presupuestado para dicho el programa del dinesa precisar que la demora que hubiese existido en la entrega de dicho productos no puede determinarse como la comisión del delito de Malversación de Fondos.

El comportamiento típico en el delito de Colusión Desleal consiste en defraudar al Estado o entidades y organismos sostenidos por éste mediante la concertación con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros, dicha defraudación tiene que ser producto del concierto o confabulación con los interesados. La defraudación realizada por acto propio del agente sin nexo de concertación no es típica de este delito.

Del análisis de los actuados se tiene que las irregularidades advertidas en proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 001-2004-MD/MDD, por un monto de S/. 252,047.00 nuevos soles, para la adquisición de insumos para el Programa de Vaso de Leche, se encuentran contenidas en el Oficio N° D-1617-2004 (folios 440/442), empero, de la revisión de dicho oficio emitido por CONSUCODE se aprecia que la única observación realizada a la comuna edil, estuvo referida a la realización de dicha Adjudicación Directa Selectiva sin la previa aprobación del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones; sin embargo en autos no obra



elemento probatorio alguno que acredite el concierto o confabulación que habría existido entre el encausado y la Empresa Agroindustrial "Granos de Oro del Sur".

En cuanto al delito de **Peculado**, de los actuados se aprecia que la imputación contra el encausado versa en la conclusión arribada en el Informe Pericial de Jolios 686/661 en el que se estableció lo siguiente: "En atención a la presentación de las rendiciones del convenio y transferencia de fondos versus ejecución de gastos, este arroja una diferencia de S/905.44 nue los soles, que la Municipalidad Distrital de Madre de Dios – Boca Colorado de perá cumplir con sustentar el gasto"

El artículo 387 del Código Fenal sancióna al funcionario o servidor público que se apropia o utiliza los caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le esten confiados por razón de su cargo.

Conforme advierte del párrafo precedente los verbos rectores del delito de **Peculato** son apropiar y utilizar, sin embargo, no se ha establecido en cuál de estas modalidades se encontraría la conducta desplegada por el encausado, del mismo modo, no se ha determinado la relación funcional (poder de vigilancia y control) existente entre éste y los caudales, que habría hecho posible la apropiación o utilización de los S/905.44 nuevos soles, para sí o para otro. Siendo así, lo resuelto por el Colegiado no se encuentra de acuerdo a ley.

#### IV. OPINIÓN FISCAL

En consecuencia, esta Fiscalía Suprema en lo Penal,

OPINA que la Sala de su Presidencià, declare NO HABER NULIDAD en la
sentencia recurrida en el extremo que ABSUELVE al encausado Edilberto
Lucio Puma Mamani, de la Acusación Fiscal por los delitos contra la



Administración Pública - Malversación de Fondos Agravado y Colusión Desleal-, en agravio del Estado Peruano - Municipalidad Distrital de Madre de Dios; y, <u>MASER NULIDAD</u> en la sentencia recurrida en el extremo que CONDENA Cal Citado encausado como autor del delito contra la Administración Pública - Peculado Doloso Simple - en agravio del Estado Peruano - Municipalidad Distrital de Madre de Dios; y, REFORMÁNDOLA se la absúlta de la acusación Fisagl.

Lima, 13 de octubre de 2010.

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES Fiscal Supremo

Primera Fiscalia Suprema en lo Penal

JAPB/MSV/mgc